



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022 – 1244

Proveniente del Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Quince de marzo del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Raúl Eduardo Galvis Arenas ciudadano quien se identifica con C.C. No. 1.020'784.384 de Bogotá.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:
 - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.
- b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:
 - Servicios Postales Nacionales 4–72 S.A.S.
 - Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional del SIMIT
 - Ministerio de Transporte
 - Agencia Nacional de Seguridad Vial

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que presentó derecho de petición en las dependencias de la convocada desde el pasado dieciséis de octubre del 2022, solicitud a la cual le correspondió como radicado el No. 3711972022.
 - Indicó que el objeto de la petición consistía en la eliminación del comparendo registrado en el SIMIT y la correspondiente exoneración de la sanción pecuniaria



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derivada de la infracción de tránsito, sin embargo, la accionada ofrece una respuesta parcial a sus peticiones, resultando que no pueda entenderse dicha respuesta como de fondo al no ser congruente con lo solicitado, pretensiones las cuales resume de la siguiente manera:

- (I) Pretensión principal dirigida a obtener la eliminación del comparendo No. 11001000000032709237 en el SIMIT, con su consecuente exoneración de la sanción pecuniaria, así como su desvinculación del proceso administrativo sancionatorio.
 - (II) Pretensión subsidiaria, consistente en que se le expidan los siguientes documentos: a) guía o prueba de envío del comparendo, b) dirección que aparece registrada en el RUNT, en caso que no coincida con la señalada en la prueba de envío requiere su nulidad, c) copia de la Resolución sancionatoria del comparendo en caso de que exista, d) copia del aviso con los intentos de entrega, e) copia de la notificación por aviso, en donde conste la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden, junto con la prueba o guía de envío.
- Refirió que no se le puede atribuir las consecuencias de una falla imputable a la accionada o a su empresa de correspondencia, en la notificación del comparendo, pues le fue adjuntada prueba de envío en donde se señaló que la dirección de destino es errada, situación totalmente incorrecta pues en dicha dirección recibe toda su correspondencia, así como los recibos de servicios públicos.
 - Relató que la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, no cumplió con los términos procesales para notificar el comparendo No. 11001000000032709237, razón por la cual debe darse por terminado el proceso contravencional.
 - Por último, manifestó que no se encuentra en la obligación de pagar una multa de tránsito que carece de todo fundamento, pues no se ha identificado al infractor y no se ha respetado el debido proceso, al no contar con alguna garantía frente a la Administración.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos fundamentales.
- Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, otorgue una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en su petición dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.
- Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, terminar el proceso contravencional y retirar del SIMIT el comparendo No. 11001000000032709237.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso que no proceda la anterior, ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, notificar en debida forma el comparendo No. 11001000000032709237, para ejercer su derecho a la defensa, aunado que se le comunique fecha y hora de la audiencia virtual para participar en la misma.

5- Informes:

a) Ministerio de Transporte

- Indicó que una vez realizada una consulta en el sistema de gestión documental interno – ORFEO, no se encontró solicitud proveniente del accionante radicada en sus dependencias, razón por la cual no hay un solo hecho o circunstancia que explice su vinculación a la acción de tutela promovida, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva que torna improcedente el amparo en su contra.
- Manifestó que los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas a través de la jurisdicción coactiva, puesto que estos son autónomos e independientes del Ministerio de Transporte, por tanto, sus decisiones no son sujetas de revisión por parte de esa cartera ministerial.

b) Agencia Nacional de Seguridad Vial

- Refirió que no se encuentra en el marco de sus competencias controvertir la legalidad de los actos administrativos expedidos por otras entidades; por lo cual, en el evento en que se impongan comparendos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, el accionante deberá remitirse al organismo de tránsito que impuso el comparendo.
- Solicitó negar la acción de tutela en su contra, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, así como encontrarse el derecho de petición radicado ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., razón por la que le corresponde a dicha entidad resolver de fondo sus planteamientos.

c) Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

- Sustentó que ofreció efectiva respuesta a cada una de las peticiones que fueron radicadas por el accionante a través de oficios No. SDC202242110225751 y SDC202242110269501 del siete y nueve de diciembre del 2022, los cuales fueron notificados al peticionario en la dirección electrónica proporcionada para tal fin, razón por la que se configura hecho superado.
- Manifestó que la acción de tutela no fue instituida para debatir o dejar sin efecto actos administrativos como lo son los comparendos, pues para ello se estableció el procedimiento contravencional y los medios de control de lo contencioso administrativo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En consecuencia, resulta improcedente la acción de tutela promovida, pues de la realidad fáctica y probatoria se tiene que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues ofreció respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, lo cual no implica que se acceda a lo solicitado.
- d) Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional del SIMIT.
- Indicó que no es la autoridad competente para efectuar la inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, toda vez que sus competencias se limitan a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional, sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.
- e) El accionante Raúl Eduardo Galvis Arenas durante el trámite de la acción de tutela en primera instancia, presentó comunicación dirigida al *a quo* en donde manifestó que contrariamente a lo expuesto por la accionada, esta no ha ofrecido efectiva respuesta a su petición, aunado, que no puede tenerse por notificada en debida forma el comparendo, al remitirse a dirección diferente que la registrada en el RUNT.

Dentro del término concedido por el Juzgado de primera instancia la vinculada Servicios Postales Nacionales 4–72 S.A.S., optó por guardar silencio, encontrándose debidamente notificada.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo de manera parcial teniendo en cuenta que:
 - Al no acreditar la accionada el envío de los documentos solicitados por el Raúl Eduardo Galvis Arenas ¹, en su derecho de petición como pretensión subsidiaria, concedió el amparo respecto a obtener respuesta de fondo al derecho de petición presentado.
 - Denegó la acción de tutela respecto al derecho fundamental al debido proceso invocado, por cuanto el mecanismo constitucional se torna improcedente cuando el tutelante dispone de otros medios ordinarios de defensa.
- b) Orden:
 - Concedió parcialmente la acción de tutela promovida, razón por la que se le ordenó a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, proceder a dar respuesta de

¹ Entiéndase para todos los efectos; a) guía o prueba de envío del comparendo de la fotodetección, b) informe que dirección aparece registrada en el RUNT, c) copia de la Resolución sancionatoria del comparendo en caso de que exista, d) copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el comparendo y, prueba o guía de envío de la notificación por aviso tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

fondo, de manera clara, precisa y congruente a la petición radicada el 16 de octubre de 2022, por parte del accionante.

- Negó la acción de tutela promovida respecto de la protección al derecho fundamental al debido proceso, por improcedente.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la accionada impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que a través de oficio SDC – 202242110446421 del veintiuno de diciembre del 2021, procedió a responder las pretensiones subsidiarias solicitadas por el accionante en su derecho de petición, esto es adjuntando las documentales requeridas o realizando pronunciamiento al respecto.

Corolario de lo anterior, manifestó que debe revocarse el amparo concedido al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, al emitir respuesta la cual fue puesta en conocimiento del señor Raúl Eduardo Galvis Arenas a través del correo electrónico raulgalvisa@gmail.com tal como se acredita en el certificado E92576963–S, situación por la que al no encontrarse afectado el derecho discutido no es procedente confirmar la decisión de primera instancia.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la accionada, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar negar el amparo al presentarse la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. *La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*

ii. *La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*

iii. *La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

23. *Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”²*

Del derecho al debido proceso.

En relación con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “...a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”³

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

“(i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”

Bajo la misma línea, el debido proceso bajo los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, ha señalado:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de

² Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”⁴

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]....

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, deberá tenerse en cuenta que el recurso promovido deviene únicamente de la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y, consiste en que a través de las comunicaciones No. SDC-202242110225751, SDC-202242110269501 y SDC – 202242110446421 del siete, nueve y veintiuno de diciembre del 2022, se procedió a responder cada una de las solicitudes presentadas por el accionante en su derecho de petición.

Razón por la que en su sentir debe revocarse el amparo concedido por el a quo, al presentarse la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, resultando improcedente confirmar la decisión de primera instancia, cuando no se encuentra afectado el derecho discutido (derecho de petición).

Expuesto lo señalado en precedencia, este Despacho advierte que se revocará parcialmente la sentencia impugnada, no por encontrarse error en la misma, sino por cuenta del cumplimiento acreditado por la recurrente. Lo anterior, a razón de los siguientes miramientos.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La decisión de primer grado, en su numeral segundo, dispuso que, en un término no superior a 48 horas, la accionada procediera a dar respuesta de fondo de manera clara, precisa y congruente, al derecho de petición radicado por señor Raúl Eduardo Galvis Arenas el dieciséis de octubre del 2022, en sus dependencias.

Bajo la misma línea, la opugnante acredita haber ofrecido respuesta a cada una de las solicitudes puestas a su consideración, tal como se advierte subsiguientemente:

De la pretensión principal dirigida a obtener la eliminación del comparendo No. 11001000000032709237 en el SIMIT, con su consecuente exoneración de la sanción pecuniaria, así como su desvinculación del proceso administrativo sancionatorio, se tiene que esta fue despachada desfavorablemente por la accionada, bajo los considerandos expuestos en las comunicaciones No. SDC-202242110225751, SDC-202242110269501 y SDC – 202242110446421 del siete, nueve y veintiuno de diciembre del 2022.

Dicho lo anterior, quedo únicamente pendiente de resolución la remisión de las documentales requeridas en las pretensiones subsidiarias, documentales las cuales fueron entregadas tal como se advierte a folios 39 a 60 del índice 20 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el amparo constitucional concedido por el a quo respecto al derecho de petición, ya fue satisfecho por la accionada al ofrecer respuesta a cada uno de los pedimentos propuestos por el accionante. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁵

En este punto resulta oportuno destacar que la respuesta fue puesta efectivamente en conocimiento del accionante, a través del correo electrónico raulgalvisa@gmail.com⁷, correo enunciado como lugar de notificación en la acción de tutela, para el efecto;

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Ver folios 3 a 10 del índice 22 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada, en donde constan la prueba consistente del envío de la comunicación.

⁷ Ver folios 24 y 25 del índice 20 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional, correspondiente al certificado de comunicación electrónica No. E92576963-S.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar¹⁵. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”⁸

Ahora, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración” [145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Por lo referido, se revocará la sentencia impugnada por carencia de objeto, al haberse constatado que fue comunicada efectivamente respuesta al accionante, resolviendo cada uno de los pedimentos puestos a su consideración y, comunicándosele lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia del diecinueve de diciembre del 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de Bogotá, por hecho superado, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

⁸ Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: MANTENER en todo lo demás la decisión de primera instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.